

**RESOLUCIONES DE LA
DIRECCION GENERAL
DE LOS REGISTROS Y
DEL NOTARIADO**

Dirección General de los Registros y del Notariado

A cargo de Arturo GALLARDO RUEDA,
Letrado del M. de Justicia.
Registrador de la Propiedad.

RESOLUCION DE 28 DE FEBRERO DE 1951

Rectificación de errores

Vendidas determinadas parcelas que se segregan de otras inscritas, al intentar enajenar el resto se advierte haber sufrido error en la descripción de aquéllas y, en su consecuencia, otorgóse escritura de rectificación de conformidad con el primer comprador, realizándose agrupaciones, etcétera, y solicitando la inscripción de lo demás a favor de la vendedora.

Presentada la primera copia de este documento, el Registrador denegó su inscripción por observarse los siguientes defectos: "No concordancia entre los libros del Registro y la realidad jurídica, porque las segregaciones y agrupaciones exigen como requisito previo e indispensable que pertenezcan las fincas a un mismo titular o a varios pro indiviso, porque se declara en parte subsistente la primera escritura y no se acompaña su calificación, por falta de claridad en la expresión de la estipulación y por faltarse también al tracto sucesivo."

Recurrido la nota y emitido informe, el Presidente de la Audiencia la confirma en virtud de razonamientos análogos a los expuestos por el Registrador, pero la Dirección General declara inscribible el título, previa presentación de la escritura rectificadora, en virtud de los siguientes pronunciamientos:

A) *Para los supuestos de discrepancia del Registro con la realidad, el legislador concede a las personas afectadas por ellos una acción de rectificación en los arts. 34 y 38 de la Ley.*

B) *En el caso del recurso, por tratarse de uno de los comprendidos en el apartado d) del art. 40 de la Ley—error padecido en un título fielmente reflejado en los libros—es indudable que podrá rectificarse mediante el consentimiento de los titulares o, en su defecto, por una sentencia firme.*

C) *La escritura rectificadora debe presentarse también a calificación, dada la directa repercusión de las estipulaciones convalidadas sobre los efectos del último documento otorgado y los asuntos que hayan de ser efectuados.*

D) *La eventualidad de que los procedimientos rectificatorios puedan utilizarse para eludir cargas fiscales es problema de la oficina liquidadora y no del Registro de la Propiedad.*

COMENTARIO.—Véanse las Res. de 22 de julio de 1874, 4 de mayo y 20 de octubre de 1916, 23 de febrero de 1929, 16 de febrero y 4 de julio de 1933, 11 de agosto de 1939, 22 de julio de 1940, 19 de diciembre de 1942 y 25 de mayo de 1943, citadas todas en la presente.

RESOLUCION DE 25 DE ABRIL DE 1951

Fusión de Sociedades

Constituída en escritura pública una Sociedad anónima con determinadas finalidades mercantiles, queda integrado su capital por 10.000 acciones, de las cuales se ponen en circulación 8.000, apareciendo entre los socios fundadores otra Sociedad de objeto comercial análogo, que adquiere 2.000 de aquellos títulos emitidos.

Presentada en el Registro copia de la escritura de constitución, fué calificada del modo siguiente: "Suspendida su inscripción por observarse los defectos siguientes: 1.º No expresar la certificación inserta en la escritura qué participación representan en el capital social los accionistas que asistieron a la Junta y que, por unanimidad, tomaron los acuerdos que se indican. 2.º Porque la constitución de la Sociedad anónima "U. del N.", a la que concurre como socio y fundador otra Sociedad anónima, supone o puede suponer unión de Empresas o creación de una Sociedad filial, y, en todo caso, porque la Sociedad anónima "E. y T.", como socio fundador, tiene derecho a la suscripción de acciones de la que se constituye, necesitando para su inscripción obtener autorización del Ministerio de Hacienda, con arreglo al art. 2.º de la Ley de 10 de noviembre de 1942 y Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de junio de 1946. Los defectos se estiman subsanables, no tomando anotación preventiva por oponerse el presentante."

Recurrida esta calificación, la Dirección General de los Registros, de conformidad con los preceptos reglamentarios, pidió informe a la de Contribuciones y Régimen de Empresas del Ministerio de Hacienda, que lo emitió en el sentido de ser necesaria la autorización gubernativa en el caso concreto planteado. En vista de ello y de que tácitamente aparece aceptado por el recurrente el primer defecto señalado en la nota, resuelve confirmar ésta, pronunciándose del modo siguiente:

A) *La fusión o unión de empresas, sin una sistemática regulación en nuestro Ordenamiento jurídico, ofrece caracteres puestos de manifiesto por la doctrina mercantil, entre los que figuran: a) Disolución previa de la Sociedad o Sociedades que se fusionen, excepto una, que sobrevivirá con facultades absorbentes, o bien la disolución de todas las empresas y la constitución de una nueva, la cual se hará cargo del activo y del pasivo de las extinguidas. b) Formalización de la respectiva situación patrimonial. c) Acuerdo de fusión que reúna los requisitos legales. d) Adopción de medidas adecuadas en defensa de los acreedores, y e) Cuando una de las Sociedades sea absorbida por otra u otras, la aportación de sus bienes a la nueva suele ir acompañada de la entrega de acciones equivalentes.*

B) *Tales uniones exigen un cuidadoso tratamiento jurídico, no sólo desde el punto de vista tributario, sino también porque en algunos casos han dado lugar a maniobras y abusos encaminados a suprimir o limitar la concurrencia comercial merced a diversas fórmulas de tendencia monopolística.*

C) *Las circunstancias de coincidir el objeto de dos Compañías anónimas domiciliadas en la misma ciudad, de desempeñar ciertos cargos en los respectivos Consejos de administración idénticas personas, y de haber sido suscrita por una de dichas Sociedades, al constituirse la otra, la*

cuarta parte del capital puesto en circulación, revelan indicios de haberse operado una fusión de empresas o creado una filial.

COMENTARIO.—Aceptado tácitamente, como ya se dijo, el primer defecto de la nota por el recurrente, la cuestión queda centrada en la necesidad de autorización ministerial conforme a la legislación especial fiscal de Sociedades anónimas. Posiblemente el problema no es tanto el de determinar si ha habido una auténtica fusión de empresas—exactamente caracterizada por la Dirección en la presente Resolución—, como la de contrarrestar los brotes monopolísticos que se apuntan en el tráfico mercantil español. Justamente la característica de las “holdings” es el control sucesivo de varias Sociedades por una sola o un grupo de ellas, sin absorción de su personalidad jurídica formal. Por ello, carente nuestro Ordenamiento de una auténtica legislación antitrusts, se hace preciso acudir al espíritu, más que a la letra, de ciertas disposiciones fiscales, a fin de combatir esas tendencias encaminadas a suprimir la concurrencia mercantil, como acertadamente entiende la Resolución.

RESOLUCION DE 7 DE MAYO DE 1951

Naturaleza de las acciones de fundador

Constituída en escritura pública una Sociedad anónima de créditos y otras operaciones comerciales, se instituyen en el título treinta partes de fundador, como títulos “sui generis”, con las siguientes particularidades: a) Serán nominativas e intransferibles a título oneroso, de duración indeterminada y atribuidas por partes iguales a los tres socios fundadores. b) El dividendo repartible a las acciones estará representado por los beneficios resultantes, una vez deducidos: 1.º Un 10 por 100 del total, como reserva estatutaria. 2.º La reserva voluntaria, que podrá alcanzar hasta el 50 por 100 de los beneficios sociales anuales, según acuerdo obligatorio de la Junta general. 3.º La porción de beneficios atribuidos a las partes de fundador y que se concretan en el 50 por 100, hasta 600.000 pesetas de rendimiento líquido anual, y en el 25 en cuanto rebase de esa cifra; y 4.º La retribución del consejero censor; c) A la disolución de la Sociedad, del haber partible, se reintegrará, en primer término, el nominal de las acciones no reembolsadas, y el resto se dividirá en dos partes que se destinarán, una de ellas a los tenedores de las partes de fundador, y la otra, a los socios accionistas, calculadas precisamente en proporción a las reservas que, según la contabilidad, resulten formadas por beneficios atribuidos a unos y otros.

Presentado en el Registro Mercantil el título constitutivo, mereció la suspensión de la inscripción solicitada “por no acreditarse la oportuna autorización del Ministerio de Hacienda que previene el Decreto-Ley de 17 de julio de 1947, art. 3.º, ap. A, cuando la participación en los beneficios sociales no es proporcional a la respectiva aportación económica de los socios”.

Y recurrida esa calificación, la Dirección General resuelve ratificarla, declarando:

Que el Decreto-Ley de 17 de julio de 1947, que, según su propio preámbulo, tuvo, entre otras finalidades, la protección de las empresas frente

a sus propios accionistas, la defensa del signo monetario y de los intereses fiscales y la subordinación de todas las actuaciones al supremo interés de la Nación, exige en el apartado A de su art. 3.º, autorización del Ministerio de Hacienda para la constitución de Sociedades en las que se establezcan diferencias en las cuotas de liquidación o se reconozca a determinadas personas mayor número de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas, valoradas éstas según las normas de comprobación vigentes para el Impuesto de Derechos reales, y tal precepto, aún interpretado restrictivamente, como derecho de coyuntura, parece aplicable a la creación de las partes de fundador de la Sociedad en cuestión, calificadas con las especiales características transcritas.

COMENTARIO.—Queda hasta aquí transcrita la parte de la Resolución directiva que resuelve escuetamente el problema legal planteado. Claramente entiende la Dirección, con el Registrador, que las denominadas partes o porciones de fundador hacen necesaria la autorización ministerial, en cuanto implican normalmente desproporción beneficiaria. Pero no queremos dejar de resaltar cómo en otro de los considerandos que comentamos se aborda la cuestión doctrinal de la auténtica naturaleza de los títulos mercantiles que han determinado el recurso. A este fin, se dice en la Resolución que las partes de fundador no constituyen fracción del capital social, por lo que se diferencian fundamentalmente de las acciones, que son participaciones negociables del mismo; su filiación puede ser la de una variedad determinada de acciones, un derecho de crédito o un título especial que sirve para la incorporación de un complejo de derechos; y que, aunque no aparecen reguladas en el Código de Comercio, hay un indicio, al menos, de lo que representan en el ánimo del legislador español, en cuanto a efectos fiscales las equipara a las acciones liberadas de mayor valor.

Y lo que, desde luego, parece evidente es que las acciones de fundador fueron objeto de específica consideración por los legisladores de 1947, que han ratificado su aversión por ellas en el Anteproyecto y en la Ley novísima de Régimen Jurídico de las Sociedades anónimas.

RESOLUCION DE 22 DE JUNIO DE 1951

Documentos aportables al recurso gubernativo

Solicitada la inscripción de una escritura de venta de una finca formada por otras tres ya inscritas, cuya agrupación se solicita, el Registrador se pronunció en los siguientes términos: "Hecha la inscripción de agrupación y venta de la finca que comprende, al folio... Dicha finca ha sido sólo inscrita con la superficie de tres hectáreas, veintiún áreas y noventa y ocho centiáreas, suma de la de las fincas matrices, no habiendo sido inscrito el exceso de cabida que se le atribuye por existir duda acerca de la identidad de la nueva finca, fundada en la falta de coincidencia entre sus linderos y los de las fincas matrices."

Interpuesto recurso gubernativo por el Notario autorizante, acompañó éste a su escrito certificación catastral expedida un mes después de emitirse la nota calificadora, así como otros documentos, y presentado informe del Registrador, el presidente de la Audiencia declaró en el correspondiente auto no inscribible el título. Omitimos los razonamientos y consideraciones de ambos funcionarios y los presidenciales, dado que la Dirección, sin entrar en el fondo del asunto, aprecia un defecto procesal que sintetiza así:

En los recursos gubernativos que se entablen contra la calificación de los Registradores, sólo cabe tener en cuenta los documentos presentados "en tiempo hábil", es decir, los que, por haber ingresado previamente en el Registro pudieron ser estudiados por dicho funcionario antes de calificar el título, lo que no sucede en el caso planteado, ya que la certificación catastral fué aportada con el escrito notarial de interposición. Ello no obsta al derecho de los interesados—reconocido en el art. 108 del Reglamento—para presentar de nuevo en la oficina inmobiliaria el título con los documentos que no fueron objeto de calificación.

COMENTARIO.—Esta Resolución es conforme con la doctrina ya sustentada en las de 23 de julio de 1877, 31 de agosto y 7 de octubre de 1882, 23 de junio de 1884, 9 de agosto de 1895, 18 de mayo de 1900, 31 de mayo de 1911, 19 de noviembre de 1912, 30 de diciembre de 1914, 30 de abril y 11 de diciembre de 1935, 3 de diciembre de 1938, 22 de julio de 1940 y 9 de febrero de 1943, citadas todas en el texto de la presente.